

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Viuda é hijos de Mihan á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 164.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS.

CIRCULAR.

Por el Excmo. Sr. Marqués de Perales presidente de la asociación general de ganaderos, se me dice; que en virtud de las atribuciones gubernativas y administrativas que la Reina (q. D. g.) tiene sometidas á su presidencia por diferentes Reales decretos para la suprema inspeccion de las cañadas reales y demas caminos pastoriles y servidumbres pecuarias, tiene nombrado visitador extraordinario á D. Celestino del Rio para reconocer las dos cañadas Leonesas y servidumbres contiguas desde las Babias partido de Murias de Parpedes en esta provincia, siendo la direccion de una de ellas por el centro de ella y las de Valladolid, Zamora, Salamanca y Cáceres, entrando en esta por la Abadía hasta tocar la raya de la de Badajoz por la puerta de Ovando y por Minjadas, y la otra por la parte mas occidental de dichas provincias á entrar en la de Cá-

ceres por el puerto de Perales, hasta Mambrio y Solorino. Que esta visita empezó á practicarla el D. Celestino en fin del año último en la provincia de Cáceres y sigue continuándola en el presente en las restantes con encargo de que no solo haga constar en el cuaderno diario el estado de las cañadas y servidumbres adjuntas y los impedimentos que embaracen su libre uso, sino que deberá dar cuenta de ellos á los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos se encuentren, invitándoles atentamente á que conforme á las leyes y á las Reales órdenes de 17 de Mayo de 1858, 15 de Octubre de 1844 y 27 de Mayo de 1846 restituyan las cañadas reales y servidumbres pecuarias á su anchura legal y primitivo estado, remuevan y reparen los agravios hechos á la ganadería y corrijan gubernativamente á los que hayan causado éstos y á los que tengan ocupadas aquellas, asistiendo á las diligencias con dicho visitador extraordinario los ordinarios de partido donde los haya, y cuando falte ó tengan dificultad para acudir con prontitud, pueda el D. Celestino nombrar un sustituto para que en tal caso y mientras se presenta el visitador active la conclusion de las espresadas diligencias. Que en el nombramiento hecho por la presidencia de la asociación de visitador extraordinario

para las dos cañadas Leonesas en favor del referido D. Celestino y para el mejor desempeño de su comision, recomienda y encarga á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de los pueblos y términos correspondientes, á los visitadores de ganadería y cañadas y á los demas funcionarios de la Administracion pública, que faciliten á dicho visitador extraordinario la proteccion, auxilios y noticias que les pidiere por convenir así al buen servicio público y ejecucion de las leyes que tratan de la conservacion y libre uso de las cañadas y demas servidumbres pecuarias.

En su consecuencia y para que pueda cumplirse como debe lo dispuesto por dicha presidencia, encargo á las autoridades locales, presenten á dicho visitador extraordinario la cooperacion y auxilios que le fueren necesarios, en el buen desempeño de su cometido. Leon 19 de Abril de 1859. = Genaro Alas.

Núm. 165.

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos se me ha pasado para la debida publicidad la siguiente circular.

CIRCULAR A LOS SEÑORES ALCALDES sobre que cuiden de que no sean perjudicados los derechos de la Ganadería con motivo de la Desamortizacion.

Si siempre es necesario vigilar por que no sufran perjuicio las vias y servidumbres pecuarias, lo es mucho mas hoy, que á causa de la desamortizacion corren gran riesgo

de ser menoscabadas. Efectivamente: siempre que convenga á un particular la enagenacion de un terreno que correspondia á la ganadería, pedirá su venta y quizá se subaste; no obstante la excepcion de la ley, sino se oponen á ello los que tienen interés en su conservacion, y se estrecharán ó desaparecerán del todo dichas vias y servidumbres en la estension en que están enclavadas en los terrenos desamortizables; si la Asociación y las autoridades no atienden del modo oportuno á que sean respetadas. La clase ganadera saldrá, pues, muy perjudicada en sus derechos é intereses, con grave daño del pais, si cuantos pueden prestarle apoyo no acuden con él á protegerlo. Por fortuna los legisladores, que en todos tiempos han cuidado con la mayor sollicitud del fomento de la industria pecuaria, en estos últimos han reconocido de la manera mas explicita sus derechos, han dispuesto el modo de proceder para salvarlos de las sugerencias del error ó de la codicia, y han señalado los deberes de las autoridades en este punto, y las penas á que los hicieron acreedores su falta de cumplimiento.

La ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo 9.º de su artículo 2.º, exceptúa de la venta los bienes de aprovechamiento comun, en los cuales están comprendidos los pastos comunes.

La ley de 6 del mismo mes y año establece terminantemente en su art. 8.º, que por ningún título, ni en ningún concepto, se pueden legitimar las roturaciones é intrusiones cometidas contra las vias y servidumbres pecuarias.

La ley 11 del libro 7.º de la Novísima Recopilacion, en su capítulo 14 dice, que «Siempre que fuere la justicia, el Ayuntamiento ó el Consejo el que hubiere autorizado la intruccion, se los citará para que por medio del Procurador síndico ó de otra persona con poder bastante comparezcan á responder á la denuncia; en inteligencia de que no debe confundirse la autorizacion con el disimulo, tolerancia ó cosa semejante, en cuyo caso se ha de seguir la acción precipitadamente con los culpados en particular.» «Sin embargo, añade la Real orden de 17 de Mayo de 1858 en

su art. 5.º, deberá exigirse la manifiesta responsabilidad, que está impuesto, á los Alcaldes y Ayuntamientos que no hayan impedido el cerramiento, ocupación ú otro embargo de hombrés y ganados.

Los gobiernos y los legisladores han procurado siempre, y en todos tiempos, con estas disposiciones y otras análogas, que en obsequio á la brevedad omitimos, salvar las veredas, las cañadas, los cordales, los abrevaderos, descansaderos y demás servidumbres pecuarias; las autoridades locales deben por su parte coadyuvar á tan laudable fin, por respeto al derecho y por el bienestar de sus administrados, muchos de los cuales, interrumpido el uso de los ganados y paralizado por consecuencia, el comercio de reses, se verían privados de un artículo de consumo tan indispensable como es la carne, y la Asociación general de Ganaderos redoblará sus esfuerzos para que dichas vías y servidumbres, sean respetadas y cuando se usurpen ó enagenen, para exigir la responsabilidad ó, los culpables y anular los contratos celebrados en daño de la clase que representa, y por consiguiente, del fomento de la ganadería.

Y como vale más evitar las males que corregirlos, y es preferible impedir los delitos á castigarlos, he creído oportuno dirigirme á V. para hacerle presente la necesidad de que procuren quedar á salvo, en los enagenaciones á que dá lugar, la ley de desamortización, las cañadas, las veredas, los cordales, los descansaderos, los abrevaderos, los terrenos de pasto común y cuantas servidumbres haya establecidas en favor de la ganadería.

Para que los compradores no se escusen por ignorancia, para llamar la atención de los que á aquella se dedican, hácia el importantísimo asunto de que va hecho mérito, y para excitar mas y mas el celo de los Síndicos, que son los funcionarios á quienes corresponde sostener las denuncias ante la autoridad que V. ejerce, espero dispondrá V. que á la mayor brevedad se reúna la Junta de ganaderos, á la cual dará cuenta de la presente circular, á fin de que todos contribuyan con sus noticias, con su consejo y con su actividad al logro del objeto indicado.

Las dudas que ocurran á V. sobre estos particulares, así como sobre la formación del expediente para el adhesamiento destinado al ganado de labor, de que habla el art. 1.º de la Ley de 15 de Julio de 1856, las hará presente á la Presidencia de mi cargo, á fin de resolverlos de modo que sea conforme á derecho, oido el dictamen del consultor de esta Asociación de Ganaderos. Las reducciones sobre tales conajillas, así como las disposiciones y aclaraciones respecto de pasos pastorales, pastos públicos, acostamientos del ganado en caso de enfermedad contagiosa, exención del pago de puentes y portazgos establecidos en favor de la ganadería, rebaño del precio de la sal destinada á la misma, extinción de animales dañinos y otras análogas se insertarán en *El Eco de la Ganadería*, (1) órgano de esta Asociación, cuya lectura recomiendo á V. eficazmente seguro de que la hallará como Alcalde instructivo, y muy útil como propietario.

Espero me manifestará V. á la mayor brevedad el acuerdo de esa Junta de ganaderos, así como las gestiones que V. practique para que tenga la anchura legal y no sufran alteración las vías y servidumbres pecuarias, y que en todo caso me acusará el recibo de la presente para resolver lo mas oportuno. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1859.—
El Marqués de Perceives.

Se publica en el Boletín oficial para conocimiento de las autoridades locales, haciéndolas presente, que lo que hoy se publica en la Asociación general de Ganaderos, es lo que nuestra legislación viene dispensando constantemente respecto á que no se haga alteración alguna en las cañadas, cordales y otras servidumbres públicas de gente ó ganados, y por tanto, que siempre fue del deber de los Alcaldes y Ayuntamientos el procurar su conservación impidiendo el cierre y cualquier otro obstáculo que pudiera utilizarse. Leon 19 de Abril de 1859.—
Genaro Alas.

(1) El Eco de la Ganadería, periódico de intereses rurales, redactado por personas ilustradas y competentes; se suscribe en la calle de las Huertas, num. 150, á 20 rs. semestral.

los pedidos correspondientes, y otros no haberlo verificado del número necesario, pasarán comisionados por su cuenta á hacerse cargo de ellos sin mas contemplaciones; y adoptaré ademas las medidas conducentes para que las disposiciones que emanar de este Gobierno no se hagan ilusorias. Leon 19 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

Relacion de los Alcaldes que no han remitido el estado de las cédulas distribuidas; con expresion de las que tienen que recoger de cada clase los que no lo han hecho de ninguna, é no lo han verificado del número suficiente.

	Cédulas de vecindad de pago.		Cédulas gratis.	
	Cabezas de familia. Núm. 1.º	Servientes. Núm. 2.º	Jornaleros y pobres de solemnidad. Núm. 3.º	No cabezas de familia. Núm. 4.º
AYUNTAMIENTOS.				
Cuadros.	50	14	312	100
Gradefes.	150	30	406	200
Onzonilla.	"	12	54	150
Rioseco de Topia.	"	6	50	60
San Andrés del Robanedo.	"	8	"	"
Valverde del Camino.	50	"	181	60
Vega de Infanzones.	"	10	95	50
Villafañe.	"	"	61	"
Villajoyande.	20	20	107	"
Brillanosa.	40	20	140	"
La Majada.	150	10	186	"
Láncara.	70	20	106	"
Riello.	50	12	96	"
Santa María de Ordás.	"	14	"	"
Soto y Amio.	"	20	118	50
Vejeriza.	120	20	246	30
Alvarez.	70	"	153	"
Bembibre.	50	20	304	"
Cabañas Raras.	50	"	"	50
Columbridos.	50	4	"	"
Congosto.	"	"	"	"
Folgoso.	180	10	273	150
Lago de Carucedo.	"	"	"	"
Signaya.	50	12	251	"
Ciudad Real.	40	"	156	100
Lillo.	50	14	186	80
Daejo.	20	8	48	50
Ponferrada.	100	10	452	"
S. Esteban de Valdeusa.	"	"	"	"
Riño.	"	10	"	"
Renegle.	100	18	195	70
Prado.	"	8	"	40
Oloro.	220	12	45	50
Astorga.	100	"	350	200
Bepavides.	"	"	100	"
Hospital de Orbigo.	"	"	"	"
Quintanilla de Somoza.	100	"	143	"
Requejo y Córnis.	"	"	"	"
Santiago Millas.	"	10	190	"
Turcia.	"	"	"	"
Truchos.	"	20	400	100
Valderriv.	100	4	234	"
Villarejo.	100	"	318	"
Alja de los Melones.	50	"	250	"
Bercianos del Páramo.	150	6	184	"
Cebraños.	"	8	"	"
Castro de la Valduerna.	"	4	47	"
Laguna de Negrillos.	70	"	285	"
Palacios de la Valduerna.	30	"	64	"
Quintana y Congosto.	"	"	40	40
Quintana del Marco.	50	"	64	"
Regueras.	20	6	6	"
Riego de la Vega.	"	10	150	"
Roparuelos.	200	10	80	120
S. Adrian.	20	1	70	"
S. Cristóbal.	40	10	100	"
S. Esteban de Nogales.	80	10	128	100
S. Pedro Barciaños.	50	6	56	"
Santibañez.	40	6	"	"
Villanueva de Jamuz.	"	"	38	"
Villagontán.	"	"	"	"
Villazata.	50	"	100	"
Zotes.	"	"	100	"
Calzada.	20	8	97	40
Canalejos.	"	4	50	"
Castromudarra.	"	5	"	"
Escobar.	"	"	12	10
Grojal.	"	"	"	"
Juara.	20	14	59	30
Sahagun.	35	50	55	"

Núm. 166.

Se han publicado en este periódico oficial varias circulares previniendo á los Alcaldes de la provincia la remision al Gobierno de la misma, de los estados comprensivos del número de cédulas de vecindad distribuidas y del de establecimientos públicos que se han provisto de licencias de vigilancia. No siendo esto bastante para muchos de aquellos funcionarios, les he apercibido en otra inserta en el Boletín oficial del día 23 de Marzo último, recogiesen los documentos de las diferentes clases inmediatamente, á fin de dar cumplido el servicio que se refiere para el día 4 del corriente, y al efecto se publicaron modelos á continuación de la referida circular.

Sin embargo de estas repetidas prevenciones, los Alcaldes que á continuación se expresan, no han facilitado todavía los datos reclamados.

Por última vez encargo á los mismos que aún remiten sin demora los estados conforme á los modelos de que queda hecho mérito, recogiendo inmediatamente los documentos que necesitan segun se les consigna por no haber hecho algunos

Almoza.	8	20	20
Villanueva.	18	90	180
Villapiso.	50	5	50
Villamartin de D. Sancho.	5	25	25
Villamol.	3	49	20
Villanueva.	12	100	100
Villaverde de Arceyos.	4	79	79
Ardon.	16	140	140
Canjizos.	16	159	159
Cubillos de los Oteros.	200	50	40
Fuentes de Carbajal.	4	55	55
Pajares de los Oteros.	24	78	50
Santas Marías.	20	22	22
Valencia de D. Juan.	109	34	305
Villabráz.	100	24	210
Villanova de las Manzanas.	24	135	100
Villatorrada.	109	54	40
Boñar.	100	24	210
La Peña.	100	24	210
La Robla.	8	82	80
La Vecilla.	12	82	80
Valdelugueras.	50	209	209
Vegaquemada.	25	136	136
Barjas.	12	77	100
Cacabelos.	50	6	37
Gandín.	86	258	100
Camponaraya.	20	375	100
Carraquedo.	80	18	324
Córullas.	20	172	40
Fabero.	80	148	148
Paradaseca.	50	6	10
Paranzanos.	50	6	10
Porto.	50	6	10
Trabadelo.	50	6	10
Vega de Espinareda.	50	6	10

RELACION de los Alcaldes que no han remitido el estado del número de establecimientos públicos que se han proveydo de licencias de vigilancia.

- Astorga.
- Benavides.
- Llamas de la Ribera.
- Santiago Millas.
- Turcia.
- Villarejo.
- Castrillo de la Valduerna.
- Cebrones del Rio.
- Roperuelos.
- San Adrian.
- San Cristóbal.
- San Pedro de Bercianos.
- Santibañez de la Isla.
- Soto de la Vega.
- Ouzonilla.
- Vega de Infanzones.
- Villadangos.
- Villasabariego.
- Santa María de Ordás.
- Columbrianos.
- Cistierna.
- Lillo.
- Prado.
- Riaño.
- Villayandre.
- Escobar.
- Villamol.
- Fresno de la Vega.
- Pajares de los Oteros.
- Izagre.
- Valderas.
- La Pola.
- Vegaquemada.
- Barjas.
- Cacabelos.
- Camponaraya.
- Trabadelo.

Vega de Espinareda.
Noceda.
San Clemente de Valdueza.

CIRCULAR.—Núm. 167.

La Administracion economica de la Diócesis de Astorga en 17 del actual me dice lo siguiente.

Las prevenciones de V. S. á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia en circular n.º 29 (Boletín del 24 de Enero n.º 10) no han surtido efecto respecto de los pueblos que á continuacion van expresados.

Secundando la Administracion los deseos que á V. S. animan de evitar los medios coercitivos, cuanto sea compatible con el servicio, se limita hoy á rogar á V. S. tenga á bien mandar insertar en aquel periódico la lista con advertencia de que en el día 4 de Mayo próximo quedará cerrada la cuenta de sumarios, sin que puedan admitirse con posterioridad los sobrantes, y que en la misma fecha se pedirán los apremios contra los que no hubiesen completado el pago.

- Celada.
- Toral de Fondo.
- La Bañeza.
- Laguna de Negrillos.
- Carral y Villar.
- Carneros y Sopena.
- Castrillo de los Polvazares.
- Gimenez.
- La Carrera.
- Villamegil.
- Castrillos de Cepeda.

- Sueros.
- Parqueros.
- Villameca.
- Oliegos.
- Palaciosmil.
- Abano.
- Rodríguez.
- Manzanal del Puerto.
- Brazuelo.
- Bañidodes.
- Vega de Magaz.
- Villar de Ciervos de Somoza.
- Chana de Somoza.
- Quintanilla de Somoza.
- Antoñán del Valle.
- S. Felix de Orbigo.
- Yeres y las Vegas.
- Pombriego.
- Yebrá.
- Benuza.
- Castrocontrigo.
- Pozos.
- Cunas.
- La Cuesta.
- Nogar.
- Santalavilla.
- Siguaya.
- Lomba.
- Encinedo.
- Trabazos.
- Castrohinojo.
- Robledo de Losada.
- Quintanilla y Ambasaguas.
- Villarino de Cabrera.
- Iruela.
- Truchas.
- Valdavidó.
- Truchillas.
- Quintanilla de Yuso.
- Rabanal y la Maluenga.
- Onamio.
- Molinaseca.
- Valdefrancos.
- Villanueva de Valdueza.
- Ozuela.
- Voces y Orellán.
- Lago y Labarosa.
- Carucedo.
- Borrenes.
- Rimor.
- S. Lorenzo.
- Cortiguera.
- Magaz de abajo.
- Villaverde de la Abadía.
- Villamartin de la Abadía.
- Otero.
- Sobrado.
- Cabeza de Campo.
- Quilós.
- S. Juan de la Mata.
- Espanillo.
- Vega de Espinareda.
- S. Martin de Morela.
- Pereda de Ancares.
- Tombrio de arriba.
- S. Miguél de las Dueñas.
- Almázcara.
- Bembibre.
- Arlanza.
- S. Esteban y Santibañez.

Me desco de evitar apremios es bien conocido de la provincia; solo se adoptan cuando es imposible otro medio para conseguir la cobranza. Pero

por lo mismo espero que los pueblos citados no me pondrán en la sensible precision de apelar á medidas coactivas, para obtener el justo pago de una deuda tan legitima como presente. Leon 19 de Abril de 1859.—Genaro Alas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de administracion militar.

Debiendo procederse á contratar 115.000 varas de lienzo para sábanas, 52.500 para jergones y 10.000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del Distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de administracion militar, en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaria de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos gefes, á la una del día 9 de Mayo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42.000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18.000 para los de jergones y de 4.000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 5 rs. en vara de argüela para sábanas; 5 rs. 40 céntimos en vara de media lienzo para jergones y de 5 rs. 38 céntimos en vara de pliegastal para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte más ventajosa para el Estado.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones...

proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admitibles contendrán sus autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor número comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la propuccion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulta mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate ó su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Madrid 7 de Abril de 1850.—El Intendente Secretario, José M. Corona.

INTERVENCION GENERAL MILITAR

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 115 000 varas de lienzo cregleta para sábanas, 52.500 varas de media laneta listada para jergones y 10.000 de pligustel para cabezales que se consideren necesarios para el servicio de las tropas del ejército estantes y transcientes en el distrito de Cataluña.

1.ª La subasta será simultánea en la Direccion general de administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzgan convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicaran, observándose en ella, el órden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince días de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilos de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños,

con dimensiones en su ancho las cregletas de 28 pulgadas, las medias lanetas 37 pulgadas, y los pligusteles 36, con 32 hitos en su tejido y urdimbre, medido en pulgadas cuadrada las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pesas de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.ª Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de los telos ó particulares para cada una de las diferentes clases, que se contratan.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada uno de las clases de lienzos que se subastan.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que debe sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel sellado ó de las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verificó el acto. Si no hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el espeliente gubernativo dando se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion General el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligencioso original, cuando hay postores y proposicion admitible.

5.ª En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admitibles, contendrán sus autores entre sí, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya sido favorecida.

6.ª Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion general, procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.ª El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratista ó contratistas presenten, se comete exclusivamente al voto de la

Junta de administracion del distrito de Cataluña.

8.ª La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de treinta días, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra él con arreglo á la condicion 12.ª, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasportes y demás que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.ª El pago se verificará en Barcelona al terminarse la entrega con presencia de la certificacion que el contratante ha de expedir al Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquel distrito, en qué conste haber ingresado en almacén la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que debe satisfacerse.

10.ª Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho en depósito fianza por valor total no sesenta y cuatro mil reales, ó parciales para el lienzo cregleta de cuarenta y dos mil, para la media laneta de diez y ocho mil reales, y para el pligustel de cuatro mil, en la forma que se anunciará en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y entonces le será devuelta.

11.ª Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantías que expresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12.ª Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la Junta de que habla la condicion 7.ª no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13.ª Consignados ya, que han de ser de cuenta del rematante

cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almocenes los lienzos contratados, debe entenderse que es así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para las que contratan con el Estado.

14.ª Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15.ª Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion. Madrid 6 de Abril de 1850.—P. I.—Pedro Gonzalez Antrón.—Es copia.—Corona.

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 115,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones y 10,000 para cabezales, á impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tanto) de la Gaceta del día de y de las circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarme de la ejecucion del expresado servicio, á los precios siguientes.

Vara de tal tela para sábanas.

Id. de tal para jergones.

Id. de tal para cabezales.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

De los Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de cirujano titular de la villa de Cáceres del Rio dotada con cuatro hectáreas de trigo de buena calidad que rinde la renta anual de ciento treinta fanegas cobradas en el mes de Setiembre de cada año, siendo libres los golpes de mano tirada y derechos de quintas, sin perjuicio de tomar avenidas los pueblos limitrofes. Los aspirantes dirigirá sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio. Cáceres del Rio 14 de Abril de 1859.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se suplica á la persona que sepa el paradero de un perro de raza blanco, de tres años con la cabeza y orugas color de canela, una mancha del mismo color en medio del lomo y otras dos una al nacimiento y otra en medio de la cola, que se perdió desde el pueblo de Golpejar á esta ciudad, se servirá avisar en casa de los Sres. Viuda de Mercadillo é hijos del comercio de la misma, donde se gratificará despues de agradecerlo.

Imprenta de la Viuda é Hijos de Miana.